



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220035100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Alfredo Luis Suarez Bedoya	02/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220035500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Leonardo Rafael Gutierrez Viloría	02/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220033400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Pichincha	Edwin Alberto Torres Franco	02/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220026300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Victor Alfonso Umaña Navarro	02/08/2022	Auto Ordena
08001405301520220043300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Leonardo Fabio Cano Echeverria	02/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220042800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S.A	Luis Armando Campo Salas	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220042800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S.A	Luis Armando Campo Salas	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

371d4478-027d-4a5b-92a2-05c1dd7a8daa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220039700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Medica De Antioquia Comedal		02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220039700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Medica De Antioquia Comedal		02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220034300	Procesos Ejecutivos	Edificio Pontevedra	Hernan Guillermo Arango Fernandez	02/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220043000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Cmx Medical S.A.S.	Osteobiomed S.A.S	02/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud Y Fija Fecha De Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

371d4478-027d-4a5b-92a2-05c1dd7a8daa



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00334-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
GARANTE: EDWIN ALBERTO TORRES FRANCO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUU-017, el cual se encuentra en posesión de EDWIN ALBERTO TORRES FRANCO, identificado con C.C. 72.199.871. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUU-017, de propiedad del garante EDWIN ALBERTO TORRES FRANCO, identificado con C.C. 72.199.871, presentada por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUU-017, clase CAMIONETA, carrocería WAGON CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER, color GRIS ESTRELLA, modelo: 2022, motor A452D001112, chasis 9FBHJD207NM888835, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EDWIN ALBERTO TORRES FRANCO, identificado con C.C. 72.199.871, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO PICHINCHA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS.
3. Téngase al doctor GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0738
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20d18d3459f8d073946e51301e0ac531a7e23a3dd6cbd436d0529c289927ce**

Documento generado en 02/08/2022 07:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00351-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: ALFREDO LUIS SUAREZ BEDOYA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas TVC-281, el cual se encuentra en posesión de ALFREDO LUIS SUAREZ BEDOYA, identificado con C.C. 72.270.288. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas TVC-281, de propiedad del garante ALFREDO LUIS SUAREZ BEDOYA, identificado con C.C. 72.270.288, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas TVC-281, clase CAMION, carrocería GRUA, marca CHEVROLET, línea NKR, color BLANCO GALAXIA, modelo: 2015, motor 1L3275, chasis 9GDNMR850FB022363, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante ALFREDO LUIS SUAREZ BEDOYA, identificado con C.C. 72.270.288, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0739
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb69e4d25dbe72581ac14a5671135e441fb4446ff3134a102d958c6b53b8b67**

Documento generado en 02/08/2022 07:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00355-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: LEONARDO RAFAEL GUTIERREZ VILORIA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JGK-769, el cual se encuentra en posesión de LEONARDO RAFAEL GUTIERREZ VILORIA, identificado con C.C. 8.671.678. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JGK-769, de propiedad del garante LEONARDO RAFAEL GUTIERREZ VILORIA, identificado con C.C. 8.671.678, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JGK-769, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY EXPRESSION, color BLANCO ARTICA, modelo: 2017, motor 2842Q074114, chasis 9FB5SRC9GHM526868, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LEONARDO RAFAEL GUTIERREZ VILORIA, identificado con C.C. 8.671.678, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c985ae410c543f42e5174d4345cc36e912aad5a08e5b78f0c6143f506c34042f**

Documento generado en 02/08/2022 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA-.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO CANO ECHEVERRIA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00433-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante: BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA-, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: LEONARDO FABIO CANO ECHEVERRIA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

- (i) En el poder aportado no se ajusta al Código General del Proceso, ni a la Ley 2213 de 2022 por cuanto no acredita que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° la Ley 2213 de 2022.
- (ii) En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declara inadmisibile, y en consecuencia de ello se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA-, mediante apoderado judicial, contra LEONARDO FABIO CANO ECHEVERRIA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fd68ac9a8c7eaf8c3437aab0578db7abe6728c20ff396285de93cc56376f2**

Documento generado en 02/08/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00263-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, de fecha 24 de mayo de 2022, se incurrió en un error involuntario en el sentido que se registró erradamente el número de uno de los pagaré, siendo lo correcto 33014668366.

Al respecto el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), literal b) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y contra VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO:
 - b) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$15.302.635.00), por concepto saldo capital contenido en el pagaré No. 33014668366; más la suma de TRES MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.005.0987.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2021 a 9 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d2cb20b228f739aa7018d747214a286c77613116c7403724e4737498d0006**

Documento generado en 02/08/2022 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00430-00.
CONVOCANTE: CMX MEDICAL SAS.
CONVOCADAS: OSTEObIOMED LTDA – NINA CENITH OROZCO
GONZALEZ Representante Legal.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO
DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia virtual de evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte en esta prueba anticipada.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos consignados.
2. Fijar el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que la convocada o citada OSTEObIOMED LTDA – NINA CENITH OROZCO GONZALEZ Representante Legal, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará la convocante CMX MEDICAL SAS, mediante apoderado judicial.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la



forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

4. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la citada o convocada, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación como quiera que presencialmente no puede hacerlo.
5. Reconocer personería jurídica al doctor JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO en calidad de apoderado judicial de la convocante CMX MEDICAL SAS en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7770ab681508e6895c9f31c3f86e5ba254ea297c564594434703db58ee94c2d**

Documento generado en 02/08/2022 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00397-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COOMEDAL-
DEMANDADO: RICHARD VILLACOB RUIZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COOMEDAL-, contra RICHARD VILLACOB RUIZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COOMEDAL-, y contra RICHARD VILLACOB RUIZ, por la suma de:
 - a) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$657.290.00) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 7024008; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28.470.243.00) por concepto de saldo capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 217000017; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c) TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$37.314.046.00) por concepto de saldo capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 217000165; más



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c31cc0bbce4de9930881cc5739597f90926e4ff00acce14112f00bc4f857b**

Documento generado en 02/08/2022 03:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00428-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS CAMPO SALAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que por reparto correspondió a este Despacho con No. de radicación 08-001-40-53-015-202-00428-00 para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. y contra LUIS CAMPO SALAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y contra LUIS CAMPO SALAS, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$40.193.619.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.60022433; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1076ebb7264c6e7c8502cf30fd5786370433201bfdfea8293e09fe4a3348eab**

Documento generado en 02/08/2022 03:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO PONTEVEDRA
DEMANDADO: HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNANDEZ.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva singular instaurada por EDIFICIO PONTEVEDRA, actuando mediante apoderado judicial, contra HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNANDEZ, a fin de decidir acerca de su admisión, se observa que la parte ejecutante no aportó el título base del recaudo que preste mérito ejecutivo, donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda y que constituyan plena prueba contra la parte demandada, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el Juzgado no libraré el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora AMANDA GUERRA SIERRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d9d5b460dc39048ac1f466908d14ed3afc4e5f4fe561c44d8d5ec6f0af9d7**

Documento generado en 02/08/2022 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>